

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES

<b>Medio de control</b>	Acción de tutela. – impugnación -
<b>Radicado</b>	13001-33-33-010-2021-00208-01
<b>Accionante</b>	Mercedes Silva Quintero de Cifuentes
<b>Accionado</b>	Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena
<b>Magistrada Ponente</b>	Marcela de Jesús López Álvarez
<b>Asunto</b>	Derecho al debido proceso, cumplimiento de sentencias judiciales.

## II.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala de Decisión N° 01 a dictar sentencia de segunda instancia en el marco de la acción de tutela impetrada por la señora **Mercedes Silva Quintero de Cifuentes** mediante apoderada judicial contra la **Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al cumplimiento de sentencias judiciales.

## III.- ANTECEDENTES

### Pretensiones.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la propiedad privada y al cumplimiento de fallos judiciales presuntamente vulnerados por la **Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena a que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se dé cumplimiento a lo ordenado por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco**.

### Hechos.

Expone en los hechos la accionante que el día 27 de junio de 2019, fue emitida sentencia en proceso divisorio por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco- Bolívar a favor de la señora Mercedes Quintero Cifuentes y en contra del señor Mauricio Montero Osorio, ordenándose en favor de la accionante la partición del inmueble identificado con FMI N 060-91424 del 50% y el otro 50% para Mauricio Montero Osorio identificado con CC.79.470.021.

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



Que en la providencia también se ordenó la partición previamente mencionada y la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el nuevo predio nascente.

Que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena en dos ocasiones, se ha negado a la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria referido, específicamente el 31 de julio de 2019 y posteriormente el 9 de diciembre de 2019, por diferentes razones.

Que posterior a esa negativa, la Oficina de Instrumentos Públicos se ha negado nuevamente a inscribir los inmuebles, específicamente el 25 de febrero de 2021.

Entre las razones expuestas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena se encuentran las siguientes: Incongruencia en la nomenclatura, indeterminación del inmueble a registrar, existencia de embargos vigentes, falta de pago del impuesto en la Gobernación de Bolívar.

#### **Trámite Procesal.**

Mediante auto interlocutorio No -307 de fecha 8 de septiembre de 2021 el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena admitió la presente acción de tutela, disponiendo notificar a la entidad accionada.

El día 21 de septiembre, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena profiere sentencia de primera instancia, siendo notificada el mismo 21 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, y la impugnación al fallo sería presentada en la misma diligencia del 21 de septiembre de 2021, estando dentro del término de 3 días dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

#### **Informe de las autoridades accionadas.**

**La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena**, considera que no se ha vulnerado el derecho fundamental del accionante ya que considera que en cumplimiento de sus deberes y atendiendo a las solicitudes se ha informado en cada nota devolutivo las razones y fundamentos jurídicos, así mismo del procedimiento para acceder a lo solicitado, y que la accionante no ha presentado ninguno de los recursos que la ley ha dispuesto para el efecto, en aras de controvertir las notas devolutivas.

Por otro lado, frente a los hechos que van desde el primero al quinto, manifiesta la accionada que revisada la trazabilidad del folio de matrícula inmobiliaria 060-91424 en sus sistemas, encuentra que por medio de turno 2021-060-6-2770 fue devuelto y se le informó al actor que existía un embargo pendiente sobre el referido folio y que no era procedente inscribir la sentencia.

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



825010-19

Considera la accionada que la accionante si tiene otro medio dispuesto para defender sus derechos como lo expone el artículo 60 de la ley 1579 de 2012 y el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

En esa línea, asevera la accionada que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad ya que lo que se pretende debatir en este asunto son actos administrativos de carácter particular.

### **Sentencia de Primera Instancia.**

El Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena decidió declarar improcedente la presente acción de tutela emitiendo sentencia en los siguientes términos:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **La impugnación.**

*“Teniendo en cuenta que el juzgado funda la negativa del amparo a declararla improcedente la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos de defensa y la inexistencia de un perjuicio irremediable, me refiero a sus afirmaciones así:*

*Con respecto a la existencia de otro mecanismo de defensa, al a quo señala a la jurisdicción contenciosa, infravalorando los más de 2 años de espera sobre los que se ha sometido a mi cliente, sin tener en cuenta, que dicho acto registral en un término normal debe materializarse entre 10 a 15 días hábiles.*

*Así mismo omite el precedente judicial impuesto por la H. Corte Constitucional en casos similares a este, como en la Sentencia T-585/19 bien citada dentro de la presente Acción Constitucional, en donde obligar a mi prohijada a activar la jurisdicción en mención podría significar imponer un carga gravosa para ella, ya que en contrario sensu a lo señalado por el juez de instancia, no se podría tomar una medida provisional de registro, continuando la no acreditan de la división de la propiedad, afectando su derecho a*

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



113001-33-33-010-2021-00208-01

Accionante: Mercedes Silva Quintero de Cifuentes

*la propiedad, al uso, goce y disposición del inmueble, imposibilitándola para ejercer derechos como la enajenación y demás.*

*Con respecto al acto administrativo, este nunca fue notificado de manera personal y en debida forma a mí prohijada, por lo que no contó con el término legal para interponer los recursos señalados.*

*Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte es prolija en definir el amparo constitucional frente al cumplimiento de sentencias judiciales, y que en el caso de marras se está inobservando abiertamente lo decidido por el juez Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco –Bolívar.*

En los anteriores términos fundamento mi impugnación al fallo”.

#### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Conforme lo prevé el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

Se decide este asunto, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

##### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a la Sala determinar inicialmente, si la acción de tutela en el caso concreto, es improcedente ante la existencia del medio de control ordinario, que permite revisar la legalidad de las actuaciones de la ORIP.

De ser positiva la respuesta al interrogante anterior, la Sala analizará si en el presente asunto se configura la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia y cumplimiento de sentencias judiciales en lo que atañe a la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de inscribir la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco en el folio de matrícula inmobiliaria FMI N 060-91424.

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



## **TESIS.**

Esta Sala considera que en el presente asunto, la eficacia e idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las notas devolutivas son insuficientes, lo que cumple el requisito de la subsidiaridad; sin embargo, el amparo será denegado pues no es posible la inscripción de la sentencia del 27 de junio de 2019 hasta que las medidas cautelares sean levantadas sobre el folio FMI N 060-91424.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **De La Tutela.**

#### **Carácter residual y subsidiario:**

Frente al carácter subsidiario de la acción de tutela como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en que solo será procedente la mentada acción cuando se logre constatar que no existe otro medio de defensa judicial; que es posible que exista otro mecanismo pero este no tenga la eficacia deseada para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se plantea como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Este criterio fue esbozado por el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591<sup>2</sup> encargado de regular las causales de procedencia de la acción de tutela, específicamente cuando dice *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*, lo que indica que será labor del juez constitucional verificar si en dicho caso específico, no existía otro medio más eficaz para el amparo deprecado por el accionante.

Bajo esa lógica y según sentencia T-003 de 1992 para que el otro medio de defensa sea idóneo para la protección de derechos fundamentales este debe ser *“ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”*. En esa medida, si el otro medio de defensa judicial no cuenta

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-464 del 8 de octubre 2019, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamente la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

con esas características, es posible que la acción de tutela desplace al otro medio ordinario.

### **El Derecho a la Propiedad Privada.**

La Constitución Política establece en el artículo 58 el derecho a la propiedad privada como un derecho fundamental de todos los particulares el cual sujeta su expresión en el tráfico jurídico a las leyes civiles y comerciales, indica expresamente la Constitución lo siguiente:

*Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*

Como bien se expuso, lo que disponen las leyes civiles y comerciales frente al derecho de propiedad, como un derecho de rango constitucional, es que este tiene una triple naturaleza, que va desde la posibilidad de usar la cosa, gozar de ella y disponer de ella.

Al respecto, el Código Civil colombiano indica en el artículo 669 que “El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional, en sentencia C-410 de 2015 señala lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, ha entendido el daño antijurídico como aquél que sufre la víctima sin tener el deber jurídico de soportarlo, constituyéndose así en un perjuicio injusto a su patrimonio. Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa lo ha descrito como: “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”. Bajo esta definición, Considera la Sala oportuno aclarar, como lo ha hecho en otras ocasiones, que la antijuridicidad del daño no corresponde a la ilicitud del acto realizado por el agente u órgano del Estado o*

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



815010-19

113001-33-33-010-2021-00208-01

Accionante: Mercedes Silva Quintero de Cifuentes

*quien actúe como tal, pues esa actuación puede serlo o por el contrario ser perfectamente lícita y de igual forma generar un daño antijurídico. La antijuridicidad, se predica del carácter insoportable que tiene para la víctima el perjuicio sufrido y por lo que incluso, teniendo como fuente una actividad lícita, constituye una responsabilidad del Estado llevar a cabo la adecuada reparación como consecuencia de la afectación patrimonial que se ha presentado".*

### **Acción de tutela frente actos administrativos de carácter particular**

En primer lugar, cabe resaltar que por regla general la acción de tutela es improcedente para debatir la legalidad de actos administrativos ante el juez constitucional, esto a razón de lo explicado previamente sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, previamente explicado.

Es necesario en este acápite, ahondar en esos criterios y ya de manera específica determinar: 1) cuales son los criterios que permiten solicitar el amparo vía tutela de un acto administrativo; 2) si es posible solicitar amparo constitucional de actos administrativos contractuales ante el juez de tutela.

Para debatir un acto administrativo vía tutela, el accionante debe probar básicamente dos cosas: 1) que no existe un mecanismo idóneo para la protección del derecho; y 2) que, de no tomarse las medidas necesarias, se dé lugar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en este caso solo como mecanismo transitorio.

Frente aquella regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-442 de 2014 dijo lo siguiente:

*"La anterior regla general tiene una excepción, consistente en que procede la acción de tutela, cuando se pretende la suspensión del acto administrativo como medio necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En esos casos, la decisión emitida por el juez constitucional debe limitarse a la suspensión de los efectos del acto administrativo controvertido, mientras el juez de lo contencioso administrativo resuelve la controversia suscitada, en cuanto a la constitucionalidad y/o legalidad del acto, cuya suspensión se ordenó por vía de tutela".*

Y a su vez añadió:

*En síntesis, (i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos (ante la propia administración y judiciales) para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, (iii) únicamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7° del Decreto 2591 de 1991) y*

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



*ordenar que el mismo no se aplique (art. 8º ibidem) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

### **Debido proceso administrativo y la inscripción en folios de matrícula inmobiliarias.**

El derecho al debido proceso de manera genérica se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política colombiana como una garantía que tienen los administrados de que todo trámite sea realizado en obediencia a una serie de pasos y leyes preexistentes, que indiquen las formas y ritualidades a observar en la actuación que se adelante.

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Conforme lo anterior, en materia administrativa se ha estimado que la garantía del derecho al debido proceso guarda relación con cuatro criterios fundamentales que son el acceso a un proceso justo y adecuado, el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, el principio de contradicción e imparcialidad, garantías que buscan lograr el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa<sup>3</sup>.

En esa línea, se observa que las Oficinas de Instrumentos Públicos encuentran su marco regulatorio en primera instancia en el Decreto 2163 de 2011 indicando que son los registradores como los responsables del funcionamiento técnico y administrativo de dichas oficinas<sup>4</sup>.

Siguiendo ese postulado, la Ley 1579 de 2012 se encargó de regular el servicio público de registro de la propiedad inmueble, como un servicio prestado por el estado a través de los ya mencionados funcionarios Registradores de instrumentos públicos, indicando también los principios que se deben observar estos funcionarios y los procedimientos que la ley ha dispuesto para ello.

Esta Ley, indicó en su cuerpo una serie de principios orientadores de la función registral, como lo son la rogación, la especialidad, la prioridad o rango, la legalidad, la legitimación y el tracto sucesivo.

<sup>3</sup>Corte Constitucional, sentencia C-491 de 2016

<sup>4</sup>Decreto 2163 de 2011: "Por la cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro y se determinan las funciones de sus dependencias".

Específicamente, sobre los principios de rogación y legalidad, la referida ley, indica lo siguiente:

*“a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.*

*El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice”;*

*“d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción”;*

De conformidad con los principios expuestos, por regla general, para acceder al servicio público registral debe ser a petición del interesado, del notario y por alguna otra autoridad judicial o administrativa, estando en la obligación el notario si el acto que se le pide que inscriba cumple con el lleno de los requisitos legales que la ley ha dispuesto para ello.

Por otro lado, expone el artículo 4 de la misma ley 1579 de 2012 sobre los actos sujetos a registro los siguientes: *“a) Todo acto, contrato, **decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles”.** (negrillas de la sala)*

Atendiendo lo expuesto, si el interesado pretende la inscripción de una providencia deberá someterse al procedimiento previsto en el artículo 13 que consiste en la *“radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta”.*

Sobre la fase de radicación, se indica que esta es cuando se recibe el instrumento público por los medios electrónicos y con las firmas digitales de las notarías, despachos judiciales o entidades públicas o por el medio físico o documental presentado por el usuario<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Ley 1579 de 2012 Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**

Posterior a la radicación, procede la fase de calificación jurídica contenida en el artículo 16, en los siguientes términos:

**Artículo 16. Calificación.** *Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*

**Parágrafo 1º.** *No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.*

**Parágrafo 2º.** *El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no.*

Se observa entonces en esta fase que la labor del Registrador pasa por verificar de forma integral, realizando un análisis jurídico, de cada uno de los elementos necesarios para el registro, siendo necesario constatar específicamente el número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad.

Si el registrador considera, posterior al haber realizado la calificación del título, que no se dan los presupuestos mencionados previamente, este podrá inadmitirlo elaborando una nota devolutiva donde se señalen claramente los hechos y fundamentos que dieron origen a la devolución, como así lo regla el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012<sup>6</sup>.

### **Naturaleza de las notas devolutivas.**

---

origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

<sup>6</sup> Ley 1579 de 2012 Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



Las notas devolutivas se encuentran reguladas en la Ley 1579 de 2012, Ley por la cual se regula el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos señala en su artículo 22 lo siguiente:

*Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.*

Del anterior artículo se infiere que las notas devolutivas son un acto administrativo de carácter particular que tienen por propósito la negativa de la inscripción, cuando los presupuestos legales no se hayan llenado para la validez del acto, siendo procedente atacar dicho acto a través de los medios que el legislador ha dispuesto para ello, como lo son la reposición y la apelación.

Además, indica el artículo 25<sup>7</sup> que la notificación de los actos administrativos que deniegan la inscripción procederá en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esa medida, la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>8</sup>, al estudiar un caso contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, caso en el que la accionante solicitaba a la entidad la inscripción de una sentencia en el folio de matrícula Inmobiliario en 14 ocasiones, siendo negativa la respuesta de la entidad en todas ellas, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional precisó que existe una obligación por parte de los registradores de verificar todos los requisitos y en una sola nota devolutiva indicar los defectos que se aprecien en el título, como se aprecia a continuación:

*118. Respecto al derecho al debido proceso, la Sala advierte que, si bien el Registrador de Instrumentos Públicos está sometido a seguir el procedimiento y verificar los requisitos previstos en la ley bajo la figura de calificación, su actuación debió orientarse por el examen y comprobación integral de los requisitos [173], así como por el deber de apreciación conjunta del título[174]. En ese sentido, el registrador debió, desde un primer momento, indicar cuáles eran todos los errores que presentaba la solicitud de inscripción (identificación del inmueble, la constancia de ejecutoriedad, la*

<sup>7</sup> Ley 1579 de 2012 **Artículo 25.** Notificación de los actos administrativos de no inscripción. Los actos administrativos que niegan el registro de un documento se notificarán al titular del derecho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.

<sup>8</sup> Ver sentencia de la Corte Constitucional, T-585 de 2019

113001-33-33-010-2021-00208-01

Accionante: Mercedes Silva Quintero de Cifuentes

*identificación de las partes, la identificación del área en sistema métrico decimal) y no esperar a indicar uno por uno a medida que la accionante presentaba las solicitudes.*

*119. Este deber es aún mayor cuando se está ante una decisión judicial, pues unas respuestas fraccionadas pueden implicar la pérdida de recursos por parte del ciudadano para poder corregir errores particulares. Tal situación se presentó en el presente caso. En una primera oportunidad, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur emitió nota devolutiva, que indicaba la ausencia de la constancia de ejecutoriedad y la indicación de los linderos del bien inmueble; en la cuarta nota devolutiva, es decir, después de haber operado la ejecutoriedad, la entidad manifestó que no se indicaban los nombres y cédulas de las partes procesales; mientras que en las últimas notas devolutivas indicó que el área no se presentó en el sistema métrico decimal. Esto significa que, desde la subsanación de la primera nota devolutiva, la accionante perdió la oportunidad de interponer los recursos de aclaración y corrección, para que la sentencia indicase dichos elementos.*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Previo al estudio de fondo del caso planteado en el escrito de amparo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que, al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez); y (iii) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad).

### **Legitimación en la causa.**

Este Tribunal considera que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada en esta oportunidad, conforme a los artículos 86 de la Constitución y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona (natural o jurídica; nacional o extranjera) que considere sus derechos fundamentales vulnerados, y podrá ser ejercida directamente o por alguien que actué en su nombre, bien sea por medio de representante legal en el caso de los menores de edad, personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos, 2) mediante apoderado judicial, 3) por agencia oficiosa. En los tres casos anteriores deberá probarse la legitimación en la causa por activa<sup>9</sup>.

Conforme con lo anterior, a juicio de esta Sala, la señora Mercedes Silva Quintero de Cifuentes ostenta la legitimación en la causa por activa, al tenerse que la accionante presenta la solicitud a través de un apoderado judicial

<sup>9</sup> Sentencia, T-493 de 2007.

debidamente constituido y tiene interés legítimo en la determinación sobre el derecho presuntamente vulnerado.

A su turno, la legitimación en la causa por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguno de ellos, resulte vulnerado<sup>10</sup>.

En otras oportunidades, la Corte ha dicho que ésta hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues estaría llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 inciso 1 de la constitución, 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991, siendo procedente la acción contra cualquier autoridad pública o particular<sup>11</sup>.

En el caso sub judice, la entidad **Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena**, ostenta la legitimación en la causa por pasiva al verificar su calidad de entidad pública y haber emitido los diferentes actos administrativos que denegaron la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de la referencia.

### **Inmediatez**

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, debe tenerse en cuenta que el amparo de tutela está previsto para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, con lo cual el Constituyente buscó asegurar que dicha acción sea utilizada para atender afectaciones que de manera urgente requieran de la intervención del juez constitucional.

Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que le corresponde al juez constitucional verificar en cada caso concreto si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, la acción tutela se interpuso oportunamente.

Este despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra acreditado en el presente asunto, al verificarse que no han pasado más de 6 meses desde el momento de donde surge la presunta vulneración del derecho fundamental cuya protección se deprecia hasta el momento en que se

---

<sup>10</sup> Sentencia T- 322 de 2019

<sup>11</sup> Sentencia T-335 de 2019

presenta la acción de tutela. También se tiene en cuenta que los hechos que dan lugar a la violación del derecho fundamental que se alega se ha sostenido en el tiempo ante la persistencia en la negativa de la accionada de inscribir la sentencia en el folio de matrícula FMI N 060-91424.

### **Subsidiariedad**

La Corte Constitucional, ha sostenido que es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que esta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional. En consecuencia, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de las diversas vías existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que las mismas sean ineficaces, no idóneas o se configure un perjuicio irremediable.

En lo que atañe a la protección de derechos fundamentales contra actos administrativos, si bien por regla general los particulares pueden acudir directamente a la vía contencioso administrativa, en el presente caso se advierte que el medio de control procedente no tiene la idoneidad y eficacia requerida para lograr el amparo, teniendo en cuenta que la parte interesada lleva dos años aproximadamente a la espera de la inscripción de los fallos judiciales, sin que sea posible, obtener dentro del medio de control ordinario, una medida cautelar distinta de la de inscripción de la demanda y por otra parte, se observa que, frente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia se generaron varias notas devolutivas en las que se adujeron distintas razones para no inscribir el fallo judicial, hechos que abren la posibilidad de que el juez constitucional entre a verificar de fondo si las actuaciones de la ORIP, eventualmente afectan el debido proceso de quien resultó beneficiario del pronunciamiento judicial, como lo indica la Corte en sentencia T-048 de 2019:

*“La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso”.*

El anterior planteamiento frente al cumplimiento del requisito de subsidiaridad, se deriva del hecho de que el caso concreto guarda similitud con las circunstancias fácticas estudiadas para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela, en el fallo T-585 de 2019, en cuyos apartes pertinentes, la Alta Corporación, dijo:

*“El Consejo de Estado ha indicado que los actos emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituyen actos administrativos auténticos<sup>[82]</sup> que pueden ser revisados a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, podría decirse, en principio, que la accionante cuenta con la acción contencioso administrativa para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

51. Sin embargo, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional considera que, en el presente caso, dicha acción no es idónea ni eficaz. La accionante lleva cinco años sin poder registrar la decisión judicial y obligarla a activar la jurisdicción contencioso administrativa podría significar imponer una carga gravosa sobre ella, pues, mientras se define judicialmente su situación – no existe un término exacto de duración–, no podrá tomarse una medida provisional de registro (salvo la inscripción de la demanda, la cual no la acredita como propietaria). Asimismo, la no inscripción de la sentencia puede significar una afectación, en principio, del ámbito irreductible del derecho a la propiedad –uso, goce y disposición–, ya que, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales, la única prueba que la acredita como propietaria es el registro y, en ese sentido, no puede ejercer derechos como la enajenación, entre otros<sup>[83]</sup>. Por tanto, se entiende satisfecho el requisito de subsidiaridad.”

En esa línea, esta Corporación considera que la presente acción de tutela, a diferencia de lo dispuesto por el A-quo, acredita de manera suficiente el requisito de subsidiaridad pues se hace necesario verificar si la continua negativa de la ORIP a registrar el fallo ordinario en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, afecta el debido proceso de la accionante, siendo un título proveniente de un juez de la República,

### **Análisis del caso**

Las pruebas allegadas al sub lite:

Por la accionante:

- Copia de la sentencia del 27 de junio de 2019 proferida por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar.

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**

- Oficio 4032 del 24 de julio de 2019 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco- bolívar.
- Ambas notas devolutivas del 31 de julio de 2019
- Auto del 18 de octubre de 2019 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco.
- Nota devolutiva del 9 de diciembre de 2019.
- Oficio 1929 del 2 de diciembre de 2020 del Juzgado segundo Promiscuo municipal de Turbaco Bolívar.
- Comunicado por correo electrónico de la Oficina de Instrumentos Publicas.
- Copia del pago de impuestos ante la Gobernación de Bolívar.
- Nota devolutiva del 25 de febrero de 2021 por parte de la oficina de instrumentos públicos.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble FM N060-91424
- Pago del impuesto predial.

Por la parte accionada:

- Copia simple del folio de matrícula.

En ese marco fáctico y jurídico, corresponde a esta Sala determinar si en el presente asunto se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso administrativo, a la propiedad privada, al cumplimiento de los fallos judiciales ante la negativa de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de cumplir la orden de inscripción de la sentencia de partición en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio dividido.

Alega la accionante en el presente asunto que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena le ha negado su derecho a la propiedad privada en 4 ocasiones diferentes, dada la resistencia de la entidad a la inscripción de la sentencia del 27 de junio proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco.

Por su parte, alega la entidad accionada que siempre se ha mantenido en el respeto de los preceptos fijados por la ley 1579 de 2012 que regula la función catastral, indicándole a la hoy accionante que el procedimiento a seguir era el previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, **como hechos probados** se tiene que según providencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco del 27 de junio de 2019 se dispuso la partición del inmueble identificado con FMI N 060-

91424 por proceso impetrado por la señora Mercedes Quintero Cifuentes contra el señor Mauricio Montero Osorio.

Además de lo anterior, el Juzgado dispuso que la referida sentencia e igual que su partición deben ser inscritos en FMI No.060-91424 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena y debía abrirse un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre los procesos divisorios se recuerda que estos se encuentran regulados según la ley civil en el artículo 1374 del Código Civil <sup>12</sup> y encuentran su trámite en el Código General del Proceso entre el artículo 406 a 418 y en términos generales lo que pretenden es que la cosa común puede ser dividida materialmente entre los comuneros o que de su venta distribuya el producto de lo generado.

Ahora bien, en los procesos divisorios, la implicación de la inscripción de la sentencia que pone fin a un proceso divisorio, lo que genera es una mutación del predio objeto de la litis, pues dispone la creación de folios de matrícula inmobiliaria nuevos, por lo tanto, se estaría frente un nuevo bien inmueble.

En esa medida, el 24 de julio de 2019 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena ordenando la inscripción de la sentencia del 27 de julio de 2019 y que sería modificada por auto adiado el 17 de julio de 2019.

Se observa entonces que en nota devolutiva del 31 de julio impresa a las 8:47 am, la entidad accionada se abstuvo de realizar el registro indicando que la *“nomenclatura y determinación del inmueble no corresponde a la registrada (artículo 8 y parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012. En esa misma nota devolutiva, la entidad accionada señaló también que” la sumatoria de los predios que se ordenan dividir, no equivale al área total que registra el FMI (LEY 1579 DE 2012)*

En otra nota devolutiva del 31 de julio de 2019, la entidad accionada le indica a la particular que *“que el documento que se pretende aclarar no ha sido registrado de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1579 de 2012, no procede*

---

<sup>12</sup> Art. 1374. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

*la inscripción debido a que el documento que se pretende aclarar no ha sido registrado de conformidad con el artículo 29 de la ley 1579 de 2012<sup>13</sup>."*

Posteriormente, mediante oficio del dieciocho de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Turbaco resolvió requerir a la entidad hoy accionada para que inscribiera la sentencia del 27 de junio de 2019 en el FMI No.06091424.

Nuevamente el 20 de noviembre de 2019, la entidad accionada procedería a emitir otra nota devolutiva reiterando el fundamento de las notas devolutivas del 31 de julio y adicionando *"además sobre el inmueble se encuentran vigentes embargos, esto según lo preceptuado en el parágrafo del artículo 34 de la ley 1579 de 2012<sup>14</sup>."*

Reiteraría el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco en requerimiento del 2 de diciembre de 2020 a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cartagena indicándole que inscribiera la sentencia en el FMI No.060-91424, precisando esta vez que el embargo continuaría vigente en la cuota parte de propiedad del demandado Mauro Montero Osorio.

Nuevamente en nota devolutiva del 19 de febrero de 2021 se le indicaría a la accionante que sobre el FMI No.060-91424 se encuentra *"inscrito un embargo, prohibición judicial, o acto administrativo que saca el bien del comercio no es procedente el registro de actos que impliquen la apertura o el cierre de folios, salvo autorización expresa de la autoridad competente"*

Se tiene entonces que en el presente asunto a la accionante no le ha sido posible acceder a su derecho a la propiedad privada sobre la división del terreno reconocida en la sentencia del 27 de junio de 2019 sobre el inmueble identificado con folio FMI No.060-91424 conforme lo d FMI No.060-91424 dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco, atendiendo la cantidad de veces que la entidad accionada se ha negado a la inscripción, aduciendo diferentes razones de carácter legal en cada una de sus notas devolutivas.

---

<sup>13</sup> Ley 1579 de 2012, Art 29 Artículo 29. Título antecedente. Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito.

<sup>14</sup> **Parágrafo.** *Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio.*

Expuesto lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional y la ley 1579 de 2012, si bien se aprecia que las actuaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena han estado acordes a los principios de rogación y cumpliendo con las etapas de radicación de la solicitud y la calificación del título, no es menos cierto que, de acuerdo a la jurisprudencia, le asiste el deber a los registradores de realizar una verificación integral del título que se les presenta para determinar con precisión y exactitud qué requisitos legales no se están cumpliendo en el título e indicarse todos al ciudadano en una sola nota devolutiva.

En esa línea, el reproche que se hace en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos es que expidió 4 notas devolutivas y en cada una de ellas requiriendo nueva información y nuevos requisitos por cumplir, dilatando de forma injustificada el derecho que tiene la persona sobre el inmueble, y sin dejar de ser un detalle menor, dilatando el cumplimiento de la providencia judicial que dio origen a todo este periplo.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que la pretensión de la accionante no esta llamada a prosperar ya que se puede constatar a partir del certificado de libertad y tradición impreso el 5 de agosto de la anualidad en curso, que sobre el inmueble identificado con FMI 060-91424, plenamente identificado por la sentencia del 27 de junio de 2019, que sobre el inmueble de la referida matrícula, pesan medidas cautelares de embargo proferidas por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena y el Juzgado Primero Municipal de Cartagena, ambas activas.

Al respecto, se tiene según el artículo 34, ya mencionado previamente, que:

*Artículo 34. Efectos del embargo. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil<sup>15</sup>, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.*

*Parágrafo. Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio.*

Conforme con ese artículo, la decisión de la entidad accionada de no inscribir la sentencia respeta los postulados de la ley y no vulnera el derecho fundamental del accionante, toda vez que al estar gravado con un embargo, el respectivo

<sup>15</sup> Art. 1521. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

3°. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello;

bien es extraído del comercio y solo por autorización del juez que dispuso la cautela, o con el consentimiento de los acreedores, puede ésta ser levantada, por lo cual los requerimientos realizados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco sobre el particular, resultan inanes, por no cumplir con el supuesto de ley.

Se acompasa lo expuesto con los presupuestos de legalidad y la fase de calificación, donde se debe verificar que el título cumpla con el lleno de los requisitos legales para este poder ser inscrito, siendo que para el caso éstos no se cumplieran, por lo cual la vulneración al debido proceso, el cumplimiento de los fallos judiciales y el derecho a la propiedad privada alegada por la accionante no está llamada a prosperar.

Así las cosas, la Sala procederá a revocar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena que resolvió declarar la improcedencia del amparo solicitado y en su lugar se lo denegará, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **IV- FALLA**

**PRIMERO. REVOCAR**, la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que resolvió declarar improcedente la acción de tutela, por las razones expuestas en este proveído, y en su lugar, **DENEGAR**, el amparo solicitado por la accionante Mercedes Silva Quintero de Cifuentes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al Juzgado de origen.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Constancia: El anterior proyecto fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.*

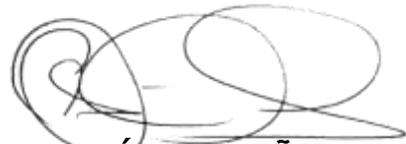
**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**





**LOS MAGISTRADOS,**

  
**MARCELA DE JESÚS LOPEZ ÁLVAREZ**  
Ponente

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

  
**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.**

**Firmado Por:**

**Marcela De Jesus Lopez Alvarez**  
**Magistrada**  
**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d13630fb102ecb7a762a80ee780d88619d74b87846c22f7c9b7e53eda5b58db**

Documento generado en 26/10/2021 07:08:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**